

La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso, y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro Juez Instructor; o declarar sólo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio.

*Recurso de nulidad interpuesto por Alberto Gamarra, en la instrucción que se le sigue por lesiones.
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 2 de enero de 1943, aproximadamente a las 8 de la noche, llegó al paradero obligatorio del Parque de la Reserva el tranvía No. 265, procedente de Chorrillos, manejado por el motorista Alberto Charcape Gamarra, procediendo a bajar en dicho lugar los pasajeros José Couto y José Tamayo, quienes viajaban en el tranvía acoplado No. 316.—Como es frecuente, el motorista no se detuvo por completo en dicho paradero, dando lugar a que Tamayo, que había logrado poner un pié en tierra perdiera el equilibrio y cayera al suelo, donde sufrió las graves lesiones constatadas en la pericia médica de fs. 22, que le han ocasionado incapacidad parcial y permanente y que determinaron que estuviera hospitalizado durante 6 meses y dos días, como aparece del oficio de fs. 25.

Juzgando este hecho delictuoso, producido única y exclusivamente por la manifiesta imprudencia del motorista Charcape, el Primer Tribunal Correccional ha condenado a éste, en la sentencia de fs. 48, a la pena de 8

días de prisión, inhabilitación por 16 días y al pago de la reparación civil de mil soles oro, en forma solidaria con la Empresa de Tranvías. En lo referente a la reparación civil, el condenado ha interpuesto recurso de nulidad.

Como lo demuestra el Sr. Fiscal del Primer Tribunal Correccional, quien solicitó mayor pena de prisión e inhabilitación por más tiempo del que ha sido condenado Charcape, éste faltó a los más elementales deberes de su oficio, dando lugar a que un pasajero, cuya vida e integridad personal puede decirse que están confiados a su cuidado y al del conductor, sufriera gravísimas consecuencias en su salud, pues aparte de la larga hospitalización requerida, ha quedado con una cojera que lo incapacita para el trabajo en forma parcial y permanente.

Mediando estas circunstancias las penas impuestas de prisión e inhabilitación, resultan insignificantes por no guardar relación con la forma cómo se produjo el accidente, por culpa exclusiva del acusado, ni con los graves resultados producidos en la salud del agraviado, ni con el peligro que representa el acusado en el oficio que tiene.

Conforme al artículo 300 del C. de P. P., la Corte Suprema puede modificar la pena cuando se ha aplicado al delito una que no le corresponde por su naturaleza o por las circunstancias de su comisión, que es lo que ocurre en el caso de autos, en que un hecho notoriamente grave ha merecido una sanción exigua, que no vá a llenar las exigencias de la Ley ni a servir de ejemplo a los autores, muy frecuentes, de actos análogos.

En lo que concierne a la reparación civil, de la que no ha recurrido el agraviado, no cabe disminución alguna.

Por estas razones, el Fiscal es de opinión que procede declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recu-

rrida en cuanto a las penas impuestas; reformándola en estos puntos, condenar a Charcape Gamarra a la pena de 4 meses de prisión, compurgada con la carcelería que viene sufriendo según el oficio de fs. 50, y a inhabilitación, por un año para el ejercicio de su oficio de motorista; y que NO HAY NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene.

Lima, 6 de abril de 1945.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 26 de abril de 1945.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal y estando además a lo dispuesto en el artículo doscientos noventinueve del Código de Procedimientos Penales: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas cuarentiocho, su fecha veintitres de noviembre último, que condena a Alberto Charcape Gamarra por el delito de lesiones por negligencia en agravio de José Calderón Tamayo; a la pena de ocho días de prisión y a pagar como reparación civil a favor del agraviado la suma de mil soles: reformándola le impusieron cuatro meses de la misma pena compurgada con la carcelería sufrida y fijaron la reparación civil que pagará solidariamente con la Compañía Nacional de Tranvías en la suma de mil quinientos soles: ordenaron su inmediata libertad pasándose al efecto el oficio respec-

tivo: declararon no haber nulidad en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Pastor — Frisancho
Fuentes Aragón — Vásquez.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.

Cuaderno No. 2343 de 1944.
